



Biblioteca Museo Franz Mayer



ad p  
p. l. p. p. p.

in lra  
sobat  
blm





las nras monedas pedidos e servicios y  
los otros pechos e tributos quales que e  
Reales e concejales que las omes buenos  
pecheros del dicho lugar de valdepeñas e de  
las otras dichas cibdades villas e lugares  
delos dichos nros Reynos e señorios entre  
si ecbaren e repartieren e ecrumaren en  
qual quier manera asi para nro servicio co  
mo para sus gastos e a qual quier o quales  
quier de vos aqui en esta nra carta executio  
ria fuere mostrada e el traslado della signa  
do de el mismo publico sacado con abto  
rizado de juez o alcaide. Salvo e gracia se  
pades que pleyto palo e letrato en la nra  
corte e chancilleria que esta e se fize en  
la nombiada e grand cibdad de granada  
antelos nros alcaides delos dichos dalgo e  
notario del andaluzia. Entre suan alonso  
despues la vez nro del dicho lugar de valde  
peñas e su procurador en su nombre de la nra  
parte. y el licenciado luy e bracamonte  
nro fiscal en la dicha nra corte e chancille  
ria en nombre de nro patrimonio e caly.  
el concejo Justicia Regidores oficiales y  
ombres buenos del dicho lugar de valdepe  
ñas e su procurador en su nombre de la otra  
parte. Sobre la qual fue presentada ante los  
dichos nros alcaides e notario vna peticio  
de demanda en tres dias del mes de agos  
to del año que palo de mill e quientos e  
quarenta e vn años. Por la qual dixo que  
e mandava antellos al dicho concejo Jus  
ticia Regidores oficiales e ombres buenos  
del dicho lugar de valdepeñas y al dicho  
nro fiscal y contando el caso dezia que  
asi era que seyedo conio su parte era omne

hijo dalgo notorio de padre y de abuelo  
e de solar conocido e de vengar quym  
tos sueldos segun fuere de pania e avie  
do estado e los dichos sus padre y abue  
lo e cada vno dellos en su tiempo en el di  
cho lugar de valdepeñas y en los otros  
lugares donde avian bivido e morado  
de vno e cinco diez e veinte e treinta quare  
ta e cinquenta años aquella parte y de  
tanto tiempo q memoria de ombres no  
era en contrario en posesion de omes fi  
jos dalgo y de no pechar ni contribuir  
en yngunos pechos ni derramas Reales  
ni concejales ni en otros pechos ni con tri  
buciones en que pecharan e contribuira  
los omes buenos pecheros. Delos que  
avian sido libes e sentos los otros ho  
mes hijos dalgo del dicho lugar e de nros  
Reynos e aviendo les sido guardados to  
das las honrras franquizas libertades  
y exenciones que a los otros omes hijos  
dalgo se solian e acostumbraban guardar  
e aviendo se ayuntado con ellos en sus ayu  
tamientos de poco tiempo a quella parte  
el dicho concejo del dicho lugar le aviari  
piendado e fecho piendar por los pechos  
de pecheros segun costava e pareficia por  
vn testimonio de que havia presentacion y  
puelto que por su parte avian sido e que  
fijos qe guardasen la dicha su heridguia  
e posesion nolo avian querido hazer sin co  
ntrario de suizo por ende pidio a los obos  
nros alcaides e notario q aviendo su de la  
cion por perdadera e la parte q bailase por  
su sentenencia definitiva le proouias en y  
de clarasen por home fijo dalgo notorio de

padre y de abuelo i aver estado y estar  
en la dicha posesion i ser libre y esento  
de pechar i contribuir en los dichos pe-  
chos de pechar y q no le echasen ni se par-  
tiesen mas en ellos. y q legu ar diesen todas  
las honrras franquicias libertades y exen-  
ciones q a los otros omes hijos de nros Rey-  
nos se solian i acostumbraban guardar y q  
letornasen i restituysen las priedas que  
por los dichos pechos le tenyan sacadas. O  
por ellas su justo valor y estimacion i pro-  
piedad i costas. El iuro en forma q la dicha  
de manda era cierta i ver dadera i la enten-  
dia prouar. E dize que protestaua de sus-  
pender el derecho de la propiedad cada e  
quando al derecho de su parte conuiniere y  
de de luego lo suspendia i no de otra mane-  
ra. E por los dichos nros alcaldes i nota-  
rio vista la dicha de manda y el dicho testi-  
monio de q en ella se hazia mencion manda-  
ron dar i dieron nra carta de emplazamie-  
to en forma contra el dicho conceso i ius-  
ticia Regidores oficiales i omes buenos del  
dicho lugar de valde peñas para que embia-  
sen su proouado i suficiente con su poder bas  
tante ante los dichos nros alcaldes i nota-  
rio a Respoder ala dicha de manda i adere  
y alegar en el dicho negocio de su derecho.  
dentro de cierto termino en ella contenido  
La qual parecio q les fue uoñicada estada.  
Juntos en su conceso. y en seguimiento del dho  
emplazamiento embiarou su poder especial  
para seguir la dicha causa agallou de cayze  
do proouador de cabida en la dicha uuestra  
abndencia el qual en su nombre presento ant  
los dichos nros alcaldes i notario vna peti-

S/

cion de excepciones Respondiendo ala dha  
de manda contra sus partes puesta por par-  
te del dicho Juan alonso de pmoza en qdixo  
q no se podia ni de viabazer cosa alguna de lo  
pedido por la parte contraria por lo siguiente  
Lo primero por q el dicho Juan alonso de pmo-  
za no era parte para lo que pedia y el Re-  
medio q yntentaua no le competia. La dicha  
de manda era vniuer tal general i otiana y  
no ver dadera negauala como en ella se este-  
nia. Lo otro por q el dicho Juan alonso no le-  
ra hijo dalgo de padre y abuelo ni avia estado  
en tal posesion y q era pechero llano hijo  
E njetor de pecheros i de ceudiente de tales y  
en tal posesion avia estado en la dicha villa  
y en las otras partes i lugares donde avia  
bivido i morado de tiempo y nuncional. i  
quella parte y por tales pecheros eran avi-  
dos i tenos i comi mente Reputados y  
pecharon i avian pechado en todas los pe-  
chos Reales i conseyales q se avian echado  
E Repartido en los dichos lugares donde  
avian bivido con los omes buenos peche-  
ros dellos. Lo otro por q la parte contra-  
ria i sus predecesores continua uentre se  
avian ayuntado en los ayuntamientos de  
los pecheros i por tales se avian tenudo i  
tratado i no avian vdo nros llamamientos  
ni de los Señores Reyes catolicos nros pa-  
dres i abuelos q tanta gloria avian cada  
y quando fueron llamados los omes hijos.  
dalgo de nros Reinos. Lo otro por q la parte  
contraria i sus predecesores - avian tenudo  
oficios q se solian i acostumbraban dar a los  
omes buenos pecheros de los dichos lugares  
donde avian bivido. Lo otro por q la parte

S/

contraria e sine padre y abuelo no fueron  
ny eran legitimos. antes espurios ualeidos  
de dadiado e pumible ayuntamiento. Lo ot  
por que si la parte contraria e su padre y  
abuelo alguo tiempo avian dexado de pechar  
seria e vna lida por ser allegados acualle  
yglesias omouesterios y no por ser hijos  
dalgo. Por todo lo qual pidio a los dichos  
uños alcaldes e notario promeaten e de  
clarasen al dicho Juan alonso por no parte  
E si de manda por ynguna e do aquello ce  
sase por ome llano pechero y como tal de  
via pechar e contribuir con los otros ho  
mes buenos pecheros del dicho lugar e pi  
dio justicia e costas. e al pie dela dicha pe  
ticion de excepciones estaua firmada del  
dicho uño fiscal que el dezia e pidia lo mis  
mo. Sin embargo dela qual dicha peticion  
de excepciones e de lo en ella contenido el  
procurador del dicho Juan alonso despino  
concluro e por los dichos uños alcaldes y  
notario fue avido el dicho pleyto por con  
cluso e dieron e pronunciaron en el efeto  
cia ynterlocutoria. Por la qual en efeto  
e recibieron a ambas dichas partes con  
junta mente ala puenca delo por ellas e  
por cada vna dellas antellos dicho e ale  
gado con plazo e termino de ochenta dias  
primeros siguientes e mandaron que los  
testigos q en la dicha cabida se oviessen de  
presentar vinssen e paresciessen personal  
mente antellos adozir sine dichos e vpu  
liciones para que por ellos visto hizierento  
q fuesse justicia. e por parte del dicho Juan  
alonso despino fue presentada antellos  
dichos uños alcaldes e notario vna peti

cion en q dize q su parte avia de hazer su  
pronanca en espino de los monteros y  
en otras partes allende los puertos que  
pedia le mandasen dar termino a compli  
miento de ciento e veinte dias e muestra  
carta de Receptoria para los uños alcal  
des de los hijos dalgo dela uña abdiencia  
dela villa de valladolid para q antellos hi  
ziere la dicha pronanca e por los dichos  
alcaldes e notario visto dieron e assignan  
sobre el dicho termino de los dichos ochē  
ta dias a cumplimiento de ciento e veinte  
dias del termino dela ley. e mandaron  
dar e dieron nra carta de Receptoria en  
forma para los dichos uños alcaldes de los  
hijos dalgo dela dicha uña abdiencia dela  
dicha villa de valladolid para que ante vno  
de los claruanos de los hijos dalgo della toma  
sen e recibiesen todos e quales quier testi  
gos que por parte del dicho Juan alonso despi  
no fueren presentados antellos dentro del  
dicho termino. E lo q dixeren e de pusiessen  
claro e en limpio e firmados de sus nombres  
e signados del dicho claruano ante que pa  
sare lo dixeren e entregasen ala parte del dho  
Juan alonso despino para q lo pudiese tra  
er e presentar antellos dichos uños alcaldes  
y notario e fazer sobiello lo q fuere justi  
cia. E si la parte del dicho Juan alonso despi  
no la dixere y alegare antellos q los testigos q  
entendia presentar en la dicha cabida era ym  
pedidos de vezeos y enferme dades y de otre  
justos ympe dimentos de manera q no pu  
diesen venir ala dicha uña corte y chanc  
lleria dela dicha villa de valladolid antellos  
dichos uños alcaldes de los hijos dalgo della  
q dando ynformacio antellos e prouado

q̄t enjan los dichos ympe dimentos le prove  
yesen de un Receptor dela dicha nra abdiencia  
q̄ fuese a tomar e Recebir los dichos testigos. se  
q̄nto q̄ todo mas largamente en la dicha uelstra  
carta de Receptor se contiene. Despues dello  
fue traxo e presentada ante los dichos nros  
alcaldes e notario vna prouincia cerrada e se  
llada e firmada e signada de ant onyo de val  
verde nro escrivano e Receptor nombrado por  
los dichos nros alcaldes delos hijos dalgo de  
la dicha nra abdiencia de valladolid fecha e  
pedimento del dicho Juan alonso despino la por  
vir tuos denta carta de Receptor que para ello  
le fue dada e librada de ciertos testigos que se  
pronoser ympe didos de vezezes y enser ueda  
dos para no poder venir personalmente a la  
dicha nra abdiencia de valladolid. el qual dho  
Receptor pareçe q̄ tomo e Recebio juramento  
en forma de vida de derecho delos dichos testi  
gos e sus dichos e de pñsiciones ante un alcald  
de la villa de despino de los monteros donde era  
vezino. Segido q̄ todo mas largamente por la  
dicha prouincia pareçia y en ella se cont enja  
e pareçia que por el dicho nro fiscal y por  
parte del dicho conçeço del dicho lugar de val  
de peñas no fue fecha prouincia alguna en el  
dicho terminio y despues del. se lo que parec  
e q̄ duxeron e de pusieron algunos delos dho  
testigos presentados por parte del dicho Juan  
alonso despino ante el dicho Receptor e lo ag  
vrsanz de la dha vezino del avi  
lla despino de los monteros.  
hijo dalgo q̄ dixo ser lo vir tu  
del juramento q̄ fizo dho que  
era de edad de setenta años.  
poco mas o menos e q̄ conoçia muy bien de

vista e habla e trato al dicho Juan alonso de  
espino la q̄ litigana de dho q̄ el dicho dicho enajudo  
en casa de Rodrigo alonso su padre. el qual dho  
maucebo se avia ydo de aq̄lla tierra e se avia  
quido en una corte y en otras partes e se avia  
vuelto venir aq̄lla tierra algunas vezes e dezia q̄  
era cañado e q̄ conoçio muy bien este testigo  
de vista habla e trato e conuersacion al dicho  
Rodrigo alonso su padre e dezio q̄ fue del dicho  
villa de despino la. al qual conoçio de se man cebo  
y despues se avia cañado e vivido en la dicha vi  
lla mas de quinze años fasta q̄ se avia ydo abi  
vir podria aver mas de veinte y se años.  
e valmaceda e alalcedo adonde avia buydo fas  
ta q̄ fallecio no sabia q̄ tanto podia aver. se q̄  
conoçio este testigo muy bien de vista e habla  
Agarcia gonzalez de santayana abuelo del que  
litigana padre del dicho su padre buyr e morar  
e ser cañado en la dicha villa de despino la se ve o  
siete años fasta q̄ fallecio que podia aver  
mas de cinquenta años. e q̄ este testigo tenia  
por ombre hijo algo por si e por su padre e  
abuelo al dicho Juan alonso despino la q̄ litigana  
por q̄ en el tiempo q̄ conoçio al dicho su padre  
y abuelo e tener bienes abazienda en la dicha  
villa de despino la vido que fuesse avido e teny  
dos e conuientemente e putados en ella entre los  
vezinos de la dicha villa e otros q̄ los conoçie  
ron e de otros lugares por tales hijos dalgo y  
este testigo por tales los avia tenido e tenia al  
q̄ litigana y por q̄ vido q̄ ellos se tornaron e  
nombraron por tales y que por q̄ este testigo  
conoçio avn garcia Ruy vezino de las aldeas  
q̄ es junto a despino la her mano q̄ fue del padre  
del que litigana hijo del dicho su abuelo el q̄  
buyendo en el dicho lugar vido este testigo q̄  
fue anti nuyfmo avido e tenido e conoçido por

por tal hijo dalgo y este te stigo por tal  
lo avia tenido y que por aquello lo sabia  
y por q̄ encontrado dello no avia visto.  
y sabido m̄ oyo de viz cosa alguna sino  
ser dello la publica voz e fama e como  
puyon en a quella tierra entre los vezinos  
della y por q̄ lo contrario fuera este t̄  
lo supiera por el conocimiento q̄ dello  
avia tenido y por q̄ lo le conociera parie  
te alguno pechero de parte de su padre y  
abuelo. E que la dicha villa despues  
era libre de mucho tiempo a quella par  
te q̄ no avia memoria de ombres de su  
principio de todos pechos e derechos e  
tributos de pecheros q̄ ninguno q̄ en ella  
bivía pagava ninguno pecho por preuile  
gio q̄ la dicha villa tenia e todos bivian en  
libertad e franqueza. E yo que sabia  
este testigo q̄ avia q̄ la dicha villa fuera  
pechera que los dichos padre e abuelo  
del q̄ litigava que no pechara en pechos de pe  
ros y non q̄ vivieran en otra parte el lugar pe  
chero por ser hidalgos se declaran dello E que lo  
sabia por q̄ este testigo era natural e vezino del  
dicho lugar de las aldeas q̄e junto ala dicha vi  
lla despues e avia bivido zariado se este testi  
go en el mas de setenta años fuba que podia  
aver diez años que se avia venido a bivir ala d̄ha  
villa despues el qual dicho lugar era pechero E  
avia en el vezinos pecheros abidalgos E los pe  
cheros pagavan cada vno vna gallina al mesio  
condesable ayro era el dicho lugar cada año y  
todos cinco reales pocos o muchos los vezinos  
pecheros del dicho lugar e biviendo este testigo  
en el vido e conocio bivir en el e tener muchas  
buenas e baxiendos por tiempo de mas de veinte  
y cinco años al dicho garcia d̄niz t̄o del q̄ litigava

hermano del dicho su padre hijo del dicho su  
abuelo falta que fallecio el qual por ser tal  
hijo dalgo e tiempo por tal vido este testigo que  
avia bivido en el dicho lugar en tal posesion y q̄  
no avia pagado ni contribuido en los dichos  
pechos de pecheros en el dicho lugar con los ve  
zinos del e se avia en el tiempo dellos por ser tal  
hijo dalgo E lo vido este testigo anti pasar bivir  
do en el dicho lugar e teniendos como el dicho  
garcia d̄niz avia tenido en el dicho lugar casado  
y muchas baxiendos e por a q̄ lo se avia librado e no  
por otro preuilegio ni libertad ni exencion ni fa  
vor denadie y que por esto lo sabia E q̄ anti mismo  
el padre del que litigava no avia pechado en va  
lmalveda e salzedo donde avia bivido despues q̄  
de la dicha villa despues se avia y e falta que  
fallecio por lo q̄ tenia dicho y por q̄ el valle de  
valmalveda e salzedo era anti mismo libre de pe  
chos y en quanto ala posesion en q̄ avia estado el  
q̄ litigava donde bivía q̄ no lo sabia. E q̄ sabia q̄  
el dicho garcia gonzalez abuelo del q̄ litigava  
fue casado legitimamente con maria garcia su  
muger y q̄ estando casados ovies por sus hijos  
legitimos al dicho Rodrigo alonso e garcia a  
d̄niz e q̄ lo sabia por q̄ el tiempo q̄ los conocio ca  
sados los vidos bivir y estar casados e velados  
e hazer vna marredable en vno como tales ma  
rido e muger. a los quales durante el dicho t̄po  
vido tener e nombrar por sus hijos legitimos a lo  
sillo dicho llamados los hijos y ellos a ellos pa  
dre y madre y que por tales marido e muger e  
hijos legitimos fuero avidos e tenidos e conu  
niente e reputados por todos los q̄ los conos  
cieron y este testigo por tales los avia tenido e  
tenia. E q̄ sabia q̄ el dicho Rodrigo alonso pad  
re del q̄ litigava fue casado e velado legitimamente  
con juana guthere e su muger y q̄ estando casados



despinosa q litigana des de q nacio e se avia  
en la dicha villa en casa de Rodrigo alonso su pa  
dre el qual siendo mancebo se avia ydo de aqlla  
tierra a una cor te e otras partes no sabia sy  
era casado ny donde buya e q era ombre de  
mas de quarenta años al par ecer deste testigo  
e le avia visto muchas vezes en qlla tierra  
aver sus parientes e q conofcio a muy bien de  
villa habla trato e conversacion al dicho Ro  
go alonso su padre vezino q fue de la dicha villa  
despinosa en el dicho barrio de barzenas e le co  
nofcio siendo mancebo por casar e despues le  
vdo e conofcio ser casado e tener casar e bienes  
E bivar e mozar en la dicha villa despinosa tpo  
de doze años poco mas o menos el qual podia  
aver mas de treynta años que se avia ydo de la  
dicha villa al valle de valmalceda donde avia  
bivido fasta que fallecio no sabia que tanto  
tiempo avia e que conofcio muy bien de villa  
E habla a garcia gonçales de santa yana abue  
lo del q litigana padre del dicho su padre y mo  
zar e ser casado e tener casar e hazienda en la  
dicha villa despinosa en el barrio de quitanilla  
tiempo de sesenta e poco mas o menos fasta q  
fallecio que podia aver mas de cinquenta años  
E que sabia q el dicho Juan alonso despinosa q  
litigana era ome fijo dalgo por e a por su padre  
y abuelo y q lo sabia por q vdo este testigo q el  
v cada uno de ellos en el tiempo q los conofcio y  
despues aca avian sido avidos e tenidos e conof  
cidos e conuimete e putados por ome fijo dal  
go entre quantos este testigo avia conofcio en  
a qlla tierra despinosa q los avian conofcido e  
conofcian y este testigo por tales los avia te  
nido e tenia e por q vdo q ellos y sus hijos por ta  
les se avian tenidos e nombrado y por q este t  
conofcio avn garcia Ruiz vezino de las aldeas

q es vulgare e era de la dicha villa despinosa  
la el qual fue hermano de su padre del q litigana  
va fijo de su abuelo garcia gonçales de santa  
yana el qual así mismo fue bidalgo e portal  
tiempo en el dicho lugar y que por esto conio  
por q nunca en contrario dello vdo ny supo  
ny oyo dezir lo contrario sabia e bve testigo  
q el q litigana era bidalgo y por q esto contra  
rio nunca lo supiera conio avia sabido lo que  
se enya dicho y por q avn q la dicha villa despi  
nosa era libre y franca de todo pecho de pe  
chevos era conofcido en ella el q era bidalgo  
ono y así lo eran el q litigana e su padre y  
abuelo e parientes de blos dalgo e por tales  
tiempos de parte de su padre y abuelo e yuguno  
era pechevo ny tiempo por tal sino e todo e b  
dalgo e por q si la dicha villa despinosa fue  
ny lugar pechevo que los vezinos pechevos  
della pecharan q no pecharan el padre y  
abuelo del q litigana ny el q litigana si en  
ella biviera por ser blos dalgo y por q no los  
esentava el privilegio de la villa sino sus por  
sonas ser blos dalgo y por ello avian est do  
E bivido en la dicha villa en tal por e ion de  
blos dalgo conio los otros blos dalgo de ella  
E avian gozado de sus libertades e gnanas  
y exenciones avn q el las y sus hijos gozavan  
los q no lo eran en la dicha villa e blos fijos  
dicho de lo avian gozado por ser blos dalgo e  
y conofcidos por tales y no por el dicho pri  
vilegio y exenciones de la dicha villa e por que  
este testigo conofcio al dicho garcia Ruiz he  
mano del padre del q litigana blos de los  
garcia gonçales su abuelo bivar e mozar y  
ser casado e tener casar e mucha hazienda  
por mas de diez años fasta que fallecio en

Dicho lugar de las aldeas el qual dicho lugar  
es pechero e que avia vezinos pecheros en el  
que pagauan cierto pecho el qual era notorio  
que pagauan los vezinos pecheros. y que  
estando e conuertido este testigo muchas  
vezes en el dicho lugar en vida del dicho gar  
cia fuyz este testigo no avia sabido que el  
dicho garcia fuyz pechero en el pecho que los  
vezinos pecheros del dicho lugar pechauan por  
que havia en el dicho lugar en posesion de hijo  
dalgo lo qual era notorio en aquella tierra. y  
q no lo pagava por ser hijo dalgo e no por ot  
privilegio ni libertad ni merced q toviese ni  
por otra razon alguna. y que en quanto al  
tiempo que el padre del q litigava avia bi  
vido en valmaldia sabia este testigo q avia  
estado en la dicha posesion de hijo dalgo por  
que por tal vengo e vengo este testigo al  
dicho valle vido que lo tenian puesto por q  
aun ynsino el dicho valle era libre y franco  
e privilegiado de pechos. y en quanto ala po  
sion del que litigava no la sabia. mas dello  
q dicho tenia. e que sabia q el dicho garcia  
gonzalez de santayana abuelo del q litigava  
fue caido e velado con maria garcia fuyz  
sumuger. y q estando e caido ovieron por sus  
fijos legitimos a los dichos Rodrigo alonso  
padre del q litigava e a garcia fuyz y que lo  
sabia por que por tales e como tales lo vido  
e conoseio biuir e hazer vida marital e el  
tiempo q los conoseio e los vido tener e nom  
brar por sus hijos legitimos llamando los.  
fijos y ellos a ellos padre y madre y que por  
tales marido e muger e hijos legitimos fueron  
avidos e tenidos y este testigo por tales lo  
tenia. e que sabia q el dicho Rodrigo alonso

padre del que litigava fue caido e velado  
legitima mente con suana gurierez sumuger  
y q estando aun caido e ovieron por sus hijos li  
gitimos al dicho Juan alonso despinoza que liti  
gava sueta mente con otros sus hijos a los  
quales durante el dicho matrimonio vido  
tener e criar tratar e nombrar por su hijo  
y como a hijo legitimo al dicho Juan alonso  
despinoza llamandole hijo y el a ellos padre y  
madre y por tales marido e muger e hijo liti  
timo fueron avidos e tenidos y este testigo por  
tales los tenia. Segun que esto e otras co  
sas lo vido e de pusto en su dicho **M**

**P**ero fuyz de la hazera vezino de la  
dicha villa despinoza en el barrio  
de barzenas hijo dalgo que dize  
ser lo virvudo del juramento que  
hizo dize que hera de cerca de  
seenta e cinco años poco mas o  
menos e que conoseia muy bien de vista ha  
bla trato e conuertacion al dicho Juan alonso  
despinoza que litigava al qual conoseia de se  
que nacio acriarse y estar en casa de Rodrigo  
alonso su padre en la dicha villa despinoza en el  
dicho barrio de barzenas e que siendo mocha  
cho se avia vido de aquella tierra e se avia avia  
do e biuido en ura corte y en otras partes  
e avia vido e vengo ala dicha tierra muchas  
vezes a ver sus parientes pero q no sabia  
y era caido ni donde havia y era ombre de  
hedad de mas de quarenta años al par e ser  
de este testigo e que conoseio asi ynsino muy  
bien de vista habla trato e conuertacion e  
vezindad al dicho Rodrigo alonso padre del q  
litigava y le conoseio por cafar e despues se  
avia caido y le vido e conoseio este testigo  
al dicho Rodrigo alonso caido e biuir e morar

*De la villa de Espinosa*  
*en el barrio de bars enas por tiempo de veynete años*  
*poco mas o menos hasta que por muerte de un hombre*  
*se avia y do abuy de la dicha villa el dicho Rodri*  
*go alonso con su muger abijos e casa ala villar*  
*valle de valmalteca podia aver que se avia y do*  
*nella mas de veynete años y no avia buysos mas*  
*en aquella tierra e alla fallecio no sabia que*  
*tanto tiempo avia. Es q conofcio a garcia gon*  
*caloz de santayana muy buende viffa baba trato*  
*y conversacion abuelo q fue del q litigava pa*  
*die del dicho su padre y le vido e conofcio buyr*  
*y morir e ser casado en la dicha villa de Espinosa*  
*en el barrio de quyntraylla e tener bienes e ha*  
*zienda en ella por tiempo de seys años poco mas*  
*o menos fasta que fallecio que podia aver*  
*mas de cinquenta años. Es que sabia q el dicho*  
*Juan alonso de Espinosa q litigava era hombre*  
*fijo dalgo por si e por su padre y abuelo y q lo*  
 *sabia por q en el tpo q los conofcio y despues*  
*falta el presente de los q dellos tenia noticia*  
*avia visto este testigo q avian sido y eran en la*  
*dicha villa de Espinosa a todos e tiempos e con*  
*cross e conu uiente reputax por tales hom*  
*bres fijos dalgo por todos los q dellos tenian*  
*noticia por ser naturales e sus palacos dela*  
*dicha villa de Espinosa y por q este testigo eno*  
*cio con Juan alonso vezino dela dicha villa de*  
*Espinosa q agarcia fijos vezino del lugar delas*  
*atdeas hermano del padre del q litigava hijo*  
*del dicho su abuelo q ausi yusmo fuero cono*  
*cidos e tiempos por omeo fijos dalgo e por ta*  
*les este testigo los avia tiempo e tenia a todos*  
*los sus oydos y por q este testigo e conofcio*  
*dello ni avido ni supo ni oyo dezir cosa alguna*  
*y por q vido q ellos yusmo se avian tiempo por*  
*tales y q la dicha villa de Espinosa era libre y*

preuigiada por preuilegio q tuya de todo pecho e  
tributo de pecheros y que ynquuo vezino della a  
viado pagar ni pagava tributo ni pecho alguno de  
pecheros ni se avia pagado de tiempo y numero al  
aquella parte de ayro principio no avia memoria  
de ombres y por esto no podia ynquuo pechar en  
ella en ynquuo pecho avn q fuese pechero. Pero q  
en la dicha villa se tenjan e uombrian por hidal  
gos todos q aquellos q de sus palacos venjan y era  
naturales dela dicha villa e como si fueran natura  
les de solar conofcio e por sus perouas y no por  
el dicho preuilegio se tenjan por hijos dalgo ni q  
sabia que si el q litigava e su padre y abuelo e pa  
ricates buyesen o viesen bvyto en lugar peche  
ro q no pecharan por ser hidalgos y selibran de  
todo pecho de pecheros por solo a q lo y que por  
ello este testigo avia visto q el dicho Garcia fijos he  
mano del padre del q litigava fijo del dicho su  
abuelo q en el tiempo q avia bvyto en el dicho lu  
gar de las atdeas q fue por tiempo de treynta años  
poco mas o menos fasta que fallecio que podia  
aver veynete años poco mas o menos e q avn q  
el dicho lugar era pechero e los vezinos del  
pechero pagavan e avian pagado cierto tribu  
to por ser pecheros e conofcidos por tales. El  
qual dicho Garcia fijos no avia pagado ni pecha  
do en ellos por su persona ni hacienda por ser hi  
dalgo cosa alguna. Lo qual avia sabido este t  
po en el dicho tiempo por que por ser dicho lugar  
de las atdeas muy cercano e junto ala dicha villa  
de Espinosa este testigo lo vido anfi pasar ballan  
dole muchas vezes como se avia hallado e avia es  
tado mucho tiempo en el dicho lugar y que por  
a q lo sabia y por q vido este testigo q en la ynfia  
posesion e reputacion de hijos dalgo q avia estado  
los vezinos dela dicha villa de Espinosa avian esta  
do e buysos los dichos padre y abuelo del que

litigana en la dicha villa y en la q avia estado el pa  
dre del q litigana en la dicha villa y valle de bal  
mañeda el tiempo q en ella avia vivido no lo sabia  
pero q sabia y era ver dad q auñ qm no lo sabia  
en la libre de pechos y en quanto ala posesion del q  
litigana q auñ qm no lo sabia por q no sabia don  
de moraba. E que sabia q el dicho garci gonzales  
de santayna abuelo del q litigana q fue casado  
y velado legitima mente con maria garcia fuy y  
estando casados e haziendo vida maridable en  
vno ovieron por sus hijos legitimos a los dichos  
dugo alonso padre del q litigana y garcia fuy  
E suan alonso no lo sabia por q al tiempo q conosco  
casado al dicho garcia gonzales le vido estar ca  
sado e bnyr e morar e hazer vida maridable en  
vno con maria garcia fuy como tales marido e  
muger casados e velados legitima mente a los  
quales vido tener e nombrar e tratar por tales  
sus hijos legitimos a los susos dichos llamandolos  
hijos vellos aellos padre y madre y que por  
tales marido e muger e hijos legitimos fueron  
avidos e tenidos e conocidos e conuimete  
e putados en la dicha villa despinoza e que  
sabia q el dicho Rodrigo alonso padre del que  
litigana q fue casado e velado legitima mente  
con suana gutierrez e q estando casados e vela  
dos e haziendo vida maridable en vno ovieron  
e procrearon por sus hijos legitimos al dicho suan  
alonso despinoza q litigana y q lo sabia por que  
el tiempo que tenia dicho q los conosco casados  
los vido e conosco ehar casados e bnyr e hazer  
vida maridable en vno como tales marido e  
muger casados e velados legitima mente y tener  
e tratar e nombrar por susos legitimos y  
conotal le nombravan y llamavan hijo y a  
ellos padre y madre y que por tales marido e  
muger e hijos legitimos fueron avidos e tenidos e

conuimete e putados y el tiempo por tales.  
los avia tenidos e tenia. Segun que esto e otras  
cosas lo vido e de pido en susos e de pulcion



van fernandes de Sanctayna  
vezino de la dicha villa despinoza  
en el barrio de barze en as bndalgo  
q dixo ser lo vir tido del juramento  
que fizo dixo que era de bndalgo  
de ochenta años poco mas o menos  
e que conosco de vista e habla al dicho suan alonso  
del bde q era unio pequeno y le avia criado en casa  
de Rodrigo alonso su padre en el barrio de barze  
mas el qual se avia ydo de aquella tierra e avia bivi  
do fuera de ella no sabia en q lugar pero q del pñe  
le avia visto en aquella tierra algunas vezes no  
sabia si era casado o no. E q conosco muy bien de  
vista e conversacion de habla al dicho Rodrigo  
alonso su padre al qual conosco ser casado e bnyr  
y morar en la dicha villa despinoza en el barrio de  
barzenas y tener casu e hazienda quinze o veynte  
años y de alli se avia ydo a valmalceda e amena  
porzia aver mas de veinte años e alla avia bivi  
do fasta que fallecio no sabia q tanto tiempo po  
dia aver. E q conosco muy bien de vista e habla  
a garcia gonzales de Sanctayna abuelo del que  
litigana padre del dicho suan alonso. Al qual conos  
cio bnyr y morar e ser casado en la dicha villa  
despinoza en el barrio de quintanilla e a torze  
quince años y tener en ella bienes e hazienda has  
ta q fallecio q al parecer de este testigo avya que  
fallecio mas de quarenta años. el qual al tiempo  
q fallecio seria de edad de sesenta años. E que  
sabia q el dicho suan alonso despinoza que litigana  
era ombre fijo dalgo por si e por su padre y abuelo  
y lo sabia por q en el tiempo que lo conosco vido  
q fuesse avido e tenidos e conocidos e conuimete  
e putados por tales hijos dalgo entre los vecinos

De la dicha villa de Espinosa y q este teshgo por tales  
los avia tenido E q conofcio avn pero Ruij herma  
no del abuelo del q litigava vezino de la dicha villa de  
Espinosa en el barrio de berrueza y conofcio otros  
dos fijos del dicho abuelo del q litigava beruanos  
del dicho su padre q el vno se llamava Juan alonso  
y el otro garcia Ruij e avia buydo en el lugar de lay  
aldeas q es junto a la dicha villa de Espinosa. A los q los  
ansi mismo vido tener por ombres bidalgoes y q este  
teshgo por tales los avia e tenido y ellos mismos por  
tales se avian estimado E ansi mismo lo sabia por  
q otros los q eran naturales de la dicha villa de Espi  
nosa eran tenidos por tales fijos de algo como lo era  
y fueron el q litigava e su padre y abuelo e parien  
tes y que por esto y por q nunca vido ni oyo dezir lo  
contrario sabia q eran tales hijos de algo e si lo con  
trario fuera lo supiera por ser este teshgo vezino  
E natural de la dicha villa de Espinosa y por q eruo  
no lo era euella el que era bidalgo o no avn que la  
dicha villa era libre de pechos y por q avia visto  
y oya q los suso dichos eran conofcidos por tales.  
A los dalgo como tenia dicho de suso. E que la dha  
villa de Espinosa era libre y preuilegiada de pechos e  
pederece y q ninguno vezino de ella avia pagado ni  
pagava en ella pecho alguno de pecheros de tpo  
memorial aquella parte q de su principio no e  
via memoria. Pero que por esto no se deranga de co  
noscer y saber como tenia dicho el q era bidalgo o  
no en la dicha villa como si fuese pechero. E que  
sabia este teshgo q si el q litigava e su padre o abue  
lo siendo de la dicha villa pechero buyeran como e  
vian buydo euella que no pagavan pecho alguno ni  
por ser bidalgoes y avn q buyessen en otro lugar pe  
chero E ansi mismo lo sabia por q este teshgo co  
noscio buyr e morar e ser casado al dicho garcia  
Ruij hermano del padre del q litigava e tener casas  
e huera hacienda por tiempo de treinta años

mas o menos fasta q fallecio en el dicho lu  
gar de las aldeas el qual era lugar pechero y lo e  
vezino de pecheros del paguano cierto tributo y  
pedio al nro condestable cuyo era no sabia que pe  
cho era y q el dicho este teshgo en el dicho lugar tan  
chas vezes y por ser tan cercano a la dicha villa  
de Espinosa este teshgo avia sabido por cosa cierta  
entre los vezinos del dicho lugar q en el dicho tpo  
eran q el dicho garcia Ruij por ser hijo de algo no  
pagava ni contribuia en pecho alguno de pecheros  
y se avia librado de ellos y a su persona e bienes e  
gozado de la dicha libertad e goza. La qual le avia  
do guardada y que por esto sabia que lo suso di  
cho avian estado en tal posesion de hijos de algo e  
avian gozado de las franquicias e libertades q los  
otros ombres hijos de algo de la dicha villa e lugares  
de ella avian gozado e gozavan solo por ser hijos  
de algo y no por el preuilegio de la dicha villa suso  
por sus personas lo qual era no todo en la dicha villa  
de Espinosa. E que sabia que el dicho garcia gon  
cales abuelo del q litigava fue casado e velado li  
gitimamente con Juana garcia Ruij su muger y q  
estando casado ovieron por sus hijos legitimos al  
dicho Rodrigo alonso padre del q litigava E  
garcia Ruij e Juana alonso q tenia nombrado de  
suso. E q lo sabia por q el tpo q conofcio casado al  
dicho garcia goncales le conofcio e vido estar ca  
sado e buyr e hazer vida marital en vno con a  
ria Ruij a los quales vido tener e nombrar e tra  
tar por sus hijos legitimos a los suso dichos y como  
atales los llamaron hijos y ellos a ellos padre e ma  
dre y por tales marido e muger e hijos legitimos  
fueron avidos e tenidos y este teshgo por tales lo e  
avia tenido e tenia. E q sabia q el dicho Rodrigo  
alonso padre del q litigava fue casado e velado li  
gitimamente con Juana gutierrez su muger y q

Lo suso dicho es  
lo que se pide y no  
se pide el preuilegio de  
la villa de Espinosa

Lo suso dicho es  
lo que se pide y no  
se pide el preuilegio de  
la villa de Espinosa

Lo suso dicho es  
lo que se pide y no  
se pide el preuilegio de  
la villa de Espinosa

Lo suso dicho es  
lo que se pide y no  
se pide el preuilegio de  
la villa de Espinosa

estando casado e velado legitima mente / o  
vieron por su hijo legitimo junta mente e otros  
sus hijos al dicho Juan alonso despino la q litiga  
va e que lo sabia por que anti mismo todo el tpo  
q conoçio e vido estar casado aloc dichos Ro  
dugo alonso e su muger loo vido e conoçio by  
vir e hazer vida marital en vno conio tales  
marido e muger casados e velados aloc dñes  
vido durante el dicho matrimonio tener e avir  
por su hijo legitimo al dicho Juan alonso despino  
q litigava llamandole hijo yel aloc padre y ma  
dre y que por tales marido e muger casados y  
velados legitima mente y por su hijo legitimo el  
q litigava este testigo vido que fueron avidos  
e tenidos e conoçidos y este testigo por tales  
loos avia tiempo e tenya. e segund que esto e otras  
cosas lo dize e de puño en su dicho *M. de*

**B**oncalo fernandez el viejo vezino  
dela dicha villa despino de los  
virtud del juramento q hizo dize  
q era de edad de ochenta años po  
co mas o menos. e q conoçia e  
muy bien de villa al dicho Juan alonso despino la  
q litigava de los q nascio criandole en casa de  
Rodrigo alonso su padre vezino q fue de la dñia  
villa despino al barrio de barzenas el qual  
siempre mancocho se avia ydo de aquella tierra  
e otras partes no sabia donde buya ni si era casado  
ono e q despues q le avia ydo de aquella tierra le  
avia visto o oyo a ella algunas vezes aver sano e  
pariente e q conoçio este testigo muy bien  
de villa habla trato e conversacion al dicho Ro  
dugo alonso padre del dicho Juan alonso despino  
nosa q litigava y q le conoçio de los ante e q  
el dicho Rodrigo alonso fue casado y despues  
le conoçio casado e buyr e morar en la dicha villa

despino de los monteros mas de quize años.  
e tenyendo en ella casa e hazienda fasta q se a  
via ydo de aquella tierra a vivir a tierra de mena  
e balmaceda por una mas de veinte años e avia  
vivido en aquella tierra q alla fallecio no sabia  
q tanto tiempo avia. e q conoçio muy bien de  
villa habla trato e conversacion a garcia gon  
zalez de sancta y ana abuelo del q litigava pa  
del dicho Rodrigo alonso su padre y le conoçio bi  
vir e morar e ser casado en la dicha villa despino  
en el barrio de quintanilla diez años poco mas  
o menos e tener en ella bienes e cosas fasta que  
fallecio q avia mas de cinquenta años. e que  
sabia q el dicho Juan alonso despino la q litigava  
era hijo dalgo por si e por su padre y abuelo y que lo  
sabia por q de mas de setenta años a quella parte  
q este testigo se acordava e començó a conoçer e  
a tener noticia a del dicho garcia gonzalez de sancta  
y ana abuelo del que litigava y despues del al  
dicho Rodrigo alonso su padre avia visto este  
q cada vno dellos en su tiempo avian estado en  
aquella tierra en posesion de los dalgo y q avia  
buído en ella e avian sido y eran avidos e tiempos  
e conoçidos por tales e ombres hijos dalgo por  
todos los vezinos de la dicha villa despino la y  
de sus barrios q los conoçieron como este testigo  
e por naturales della y q este testigo porta  
leg vido q ellos mismos se avian tenydo e no brado  
e por q conoçio de los hermanos del dicho Rodri  
go alonso hijos del dicho garcia gonzalez su pa  
dre del q litigava q el vno dellos se llamava juan  
alonso e avia vivido en la dicha villa despino  
yel otro garcia diez vezinos q fue del lugar de  
las altas q es cerca e junto a la dicha villa de  
despino los quales anti mismo fueron hijos de  
dalgo e por tales tiempos e conoçidos y por  
tales ellos se avian tiempo y este testigo loo

*Rodrigo alonso en casa  
y de su madre en casa*

*esta prueba es de  
quintanilla*

*esta prueba es de  
naturales de la villa  
de despino*

avia tiempo por tales y que por esto conio por que  
encontrario dello uia vido ni supo ni ovo desir  
cosa alguna sabia este testigo q era hijo dalgo el dho  
Juan alonso despinosa q litigava por si e por su padre  
y abuelo por q si lo contrario fuera lo supiera por lo  
q dicho tema. E q la dicha villa despinosa era libre  
y exenta de todas pechos de pecheros e minguere  
sino della de muchos tiempos aqlla parte y de  
tanto q de su principio no avia memoria no avia  
pagado ni pagava pecho alguno por privilegio q  
aquella tierra avia tiempo e tenia y por esto avn  
q el q litigava bibiera en aqlla tierra e no fuera  
hidalgo ni su padre ni abuelo no pagavan pecho al  
guno de pecheros. Pero que no por ser exenta e  
privilegiada aqlla tierra de pechos los hidalgos  
della lo eran. Sino por ser derecha mente hidalgos  
y era conocido cada qual por quien era si era  
hidalgo o no avn q todos quilian en libertad e  
ansi avia visto este testigo como tenia dicho q el  
q litigava e los dichos sus padre y abuelo e pa  
rientes avian seydo y era conocido en aquella  
tierra e villa despinosa por hidalgos. Por lo q  
sabia que si conio era libre la dicha villa de pechos  
de pecheros no lo fuera q el q litigava e su padre  
y abuelo no pechara en ella en pecho alguno de  
pecheros e se librara dello por ser hidalgos como lo  
eran y avn q buyera en otra tierra pechera. E q  
sabia q el dicho garcia Ruiz tio del q litigava her  
mano del dicho su padre hijo del dicho su abuelo que  
por ser tal hijo dalgo q en el dicho lugar de las aldeas  
donde avia buydo e avia tiempo casado e heredado  
por mas de treynta años q en el avia buydo fasta  
q fallecio el qual dicho lugar era pechero y lo  
avia sido en el dicho tiempo q no avia pagado pe  
cho alguno en el por ser hidalgo e avia buydo en  
tal posesion e reputacion e gozado de las  
libertades q en el avian gozado otros hidalgos

*Como conio por  
su libro*

15  
q en el avian buydo. E q lo sabia que el dicho lugar  
era pechero. E q el dicho garcia Ruiz no avia pe  
chado en el. Por q este testigo del dicho tiempo  
de quella parte e a causa de ser el dicho lugar junto  
ala dicha villa despinosa y por tener en el este e  
el mismo conocimiento q avia tiempo buydo en  
en el vido q en el dicho lugar avia e avia avido e  
al presente avia vezinos pecheros en el que pagava  
cierto derecho e tributo al nro condestable senala  
damente no sabia que pecho pagavan. E que avia  
sabido este testigo de los vezinos del dicho lugar  
q el dicho garcia Ruiz que por ser tal hidalgo no  
pagava en el dicho pecho e se avia librado del en el  
tiempo q en el avia buydo. lo qual era muy notorio  
e publico a los q dello tenia memoria como este testigo  
E q en contrario dello no avia visto sabido ni oydo de  
sir cosa alguna. E q si lo contrario fuera lo supiera  
este testigo por lo q tenia dicho y por q en a quella  
tierra se injurava mucho y se tenia cuenta con el que  
era pechero e hidalgo. Los quales eran hidalgos  
por lo ser e no por otro privilegio ni favor ni por  
otra razon alguna. E q en lo q tocava ala posesion  
en q avia estado el padre del q litigava en mena  
en valmaseda no lo sabia. mas de oyr desir q avia  
estado en libertad e posesion de hijo dalgo. y en su  
to ala posesion del q litigava no sabia cosa algu  
na por que no buyva en aquella tierra. E segun q  
esto se tras cosas lo dixi e de puse en su dicho.



Yan gomez castillo el diez e vezino de  
la villa despinosa de los montes  
hijo dalgo q dixi ser lo vido del ju  
ramento q hizo dixi q era de heredad  
de sesenta e cinco años e avia ochenta  
E q conociera muy bien de vista e ha  
bla al dicho Juan alonso despinosa q litigava de  
que nascio. el qual despinosa de manco se avia  
de aqlla tierra a nra corte y a otras partes e avia

yo e venido a quella tierra y q̄ sabia q̄ era castro  
y bibia en la nra corte y al presente dezia que bi  
uia en el Reyno de granada no sabia q̄ tanto tiepo  
avia. E q̄ conofcio muy bien este testigo de vsta  
habla e vezinas. Alodongo alonso padre del q̄ liti  
gana al qual conofcio antes q̄ el dicho Rodrigo  
alonso se casare y despues se avia casado e bivió  
casado en la dicha villa de spiuosa en el barrio de  
barzenas e tener en ella casar e hazienda por tiepo  
de quinze años poco mas o menos falsa que por  
aver mas de veynete años q̄ se avia ydo a bivi  
a balmaceda e a tierra de mena y alla avia bivi  
do falsa q̄ fallecio no sabia q̄ tanto tiempo avia.  
E q̄ conofcio de vsta habla e vezinas a garcia  
gonçalez de sancta yunja abuelo del q̄ litigana pa  
dre del dicho supradice y vezino de la dicha villa  
de spiuosa en el barrio de quintanilla y le conofcio  
bivir e morar en la dicha villa e tener en ella bie  
nes e hazienda diez años poco mas o menos faja  
ta q̄ fallecio q̄ avia mas de quarenta e cinco años.  
E que sabia este testigo que el dicho Juan alonso  
de spiuosa que litigana era hijo dalgo por si e por su  
padre y abuelo. E q̄ lo sabia por q̄ de sessenta años  
a q̄lla parte poco mas o menos q̄ avia q̄ este testigo  
se acordava e sabia e tenia memoria e avia que  
començo a conofcer al dicho garcia gonçalez de  
sancta yana abuelo del que litigana e despues al  
al dicho Rodrigo alonso su padre y al present  
al q̄ litigana avia vltimo este testigo q̄ ellos e ca  
da uno dellos en su tiempo avian sido veran avi  
do e tenidos e conofcidos por hijos dalgo en la dha  
villa de spiuosa entre los vezinos della y q̄ este  
conofcio dos hermanas del dicho Rodrigo alonso  
hijos del que litigana hijos del dicho garcia gonça  
lez de sancta yana el uno le llamava Juan alonso.  
E avia bivió en la dicha villa de spiuosa y el otro  
garcia Ruyz e avia bivió en las aldeas q̄ son Juntro.

S

*Original de la villa*

ala dicha villa de spiuosa los quales antes yntino  
vido este testigo q̄ fueron hidalgos e trempos por  
tales y en tal posicion e reputacion bivieron e  
vido q̄ ellos por tales se tovieron e nombraron  
en aq̄lla tierra y q̄ este testigo por tales a todos.  
ellos los avia tenido e tenia y por naturales de  
aq̄lla tierra no venedizos a ella. Por lo qual  
sabia q̄ el q̄ litigana era tal hijo dalgo conofcien  
dicho y por q̄ encontre avio dello miera vido q̄ su  
po y oyo dezir cosa alguna sino ser dello talla  
publica bos e fama e comu opuyon entre todos  
en aq̄lla tierra. E que si lo contrario fuera est  
testigo lo supiera por lo q̄ tenia dicho y en q̄nto  
al que litigana no sabia si pechava o no donde  
bivir en el tiempo q̄ el dicho su padre avia bi  
vido fuera de la dicha villa de spiuosa si avia  
pechado o no en la tierra donde avia bivió le  
ra libre o no. E que sabia que la dicha villa de spi  
uosa de tiempo muy emozal aquella parte be  
ra preuilegiada por preuilegio q̄ tenia de los  
Reyes e Reyes pastores q̄ la avian fecho libre  
y franca de todo pecho e derecho de pecheros e que  
muyano vezino della natural ny venedizo no avia  
pagado ny pagava del dicho tiempo a q̄lla parte  
en la dicha villa de spiuosa muyano pecho ny de recho  
ny tributo de pechero por la dicha franquexa. Pe  
ro q̄ sabia este testigo q̄ si la dicha villa fuera peche  
ra e no libre como era que por ser hidalgos el que  
litigava e su padre y abuelo que no pagaran ny co  
trubuyeran en pecho alguno de pecheros y por ser  
naturales de la dicha villa e no venedizos a ella  
y por q̄ los naturales de la dicha villa se tenian en  
ella por notouos hidalgos y por q̄ el dicho lu  
gar de las aldeas donde tenia dicho q̄ avia bivi  
do el dicho garcia Ruyz no del que litigana hez  
mano del dicho su padre e a lugar pechero q̄ los

S

*Este libro es de la villa de spiuosa y no de granada*

vezinos del pechera: q no eran hidalgos pa  
gan an cierto pecho a tributo al nro conde  
table cuyo era el dicho lugar no sabia que pe  
chos eran mas de q era notorio q los avia y  
q este testigo conoseio bivar bivar en el dicho  
lugar al dicho conoseio bivar bivar en el dicho  
de veinte y cinco años e tener en el casar e  
mucha hazienda fasta que fallecio y este  
estando en el dicho lugar en el dicho tiempo  
ovo dezir muchas vezes a vezinos del q el oho  
garcia e nro biva en el dicho lugar en posesio  
de hidalgo y q no pechava ni pagava el tribu  
to q los vezinos pechero del pagan an. Lo  
qual avia sido y era notorio a los q dello se  
cordavan e tenian memoria E si fuera lo con  
trario lo supiera de necesidad por lo q tenia oho  
E q dello se avia librado por ser hidalgo e no  
por otro privilegio cablan e azo alguna. Se  
qnd q esto e otras cosas el oho en su dicho d

**D**igo España vezino de la dicha  
villa de Espinosa de los Monteros  
al barrio de Barzenas hidalgo  
q dize ser. sorvir tuo del jurame  
to q fizo dize q era de hedades  
Setenta e cinco años poco mas  
omeno. E que conoseia muy bien de vista e  
habla al dicho Juan Alonso de Espinosa q litiga  
va de lo q era nro pequeño que se criava en  
casar de Do drigo Alonso su padre vezino que  
fue de la dicha villa de Espinosa en el barrio de  
barzenas el qual dicho Juan Alonso de Espinosa  
siendo mancebo se avia ydo de aquella tierra a  
nra corte ya otras partes E q al presente de  
Juan q era casado no sabia donde ni quanto top  
avia. E q conoseio este testigo muy bien de  
vista habla trato e conversacion al dicho de

Digo Alonso su padre siendo el suso dicho man  
cebo e por casar y despues se avia casado y le co  
noseio casado e tener bienes e hazienda e bivar  
y morar en la dicha villa de Espinosa en el dicho ba  
rrio de barzenas mas de quinze años E q despues  
se avia ydo con su muger e hijos e casa e bivar  
abalmalera lo qual avia mas de veinte e cinco  
años y este testigo nunca mas le avia visto ni sabia q  
tanto avia q fallecio. E q anti mismo conoseio  
muy bien de vista trato e conversacion a Garcia  
Gonzalez de Sanctayana abuelo del q litiga  
padre del dicho e Drigo Alonso su padre y le  
conoseio bivar e morar e ser casado en la dicha  
villa de Espinosa al barrio de Quintanilla mas de  
diez años fasta q fallecio que podia aver mas  
de cinquenta años el qual al tiempo q fallecio  
seria de hedades de sesenta años poco mas ome  
nos E que sabia q el dicho Juan Alonso de Espinosa  
q litiga era hombre fijo dalgo notorio por si  
por su padre y abuelo E que lo sabia por q de mas  
de sesenta años aquella parte q avia q este testi  
go se acordava e començo a conoseer e tener  
noticia del dicho Garcia Gonzalez de Sanctaya  
na abuelo del q litiga avia visto este testigo  
q el y el dicho su padre del q litiga y el q litiga  
va e cada vno de ellos en su tiempo q avian sido  
y eran avidos e tenidos e conoseidos e conuie  
te e reputados por tales hombres fijos dalgo y de  
los buenes e honrrados de aquella tierra e villa  
de Espinosa e naturales della y por q este testigo  
conoseio muy bien de vista habla trato e conver  
sacion a Garcia e nro hermano q fue de su pa  
dre del q litiga hijo del dicho su abuelo el q  
conoseio bivar e morar e ser casado e tener ca  
sar e hazienda muchos tiempos en el lugar de las  
aldeas q es junto a la dicha villa de Espinosa E q  
conoseio a Juan Alonso otro su hermano vezino

en su dicho dize  
que el dicho Juan  
Alonso de Espinosa  
era un hombre  
fijo dalgo notorio  
por si por su padre  
y abuelo



articulos y pñtuciones que por su parte le  
fueren pñtadas. Lo qual por los dichos uñdo  
alcaldes e notarios vñto mandaron q̄t res̄ per  
sonas oficiales del dicho conceso del dicho lu  
gar de valdepeñas quales por el dicho conce  
lo fueren eligidos e nombrados hizieron el dho  
juramento de calumnia e por vñto de vna  
urá carta e prouñtion que para ello fue dada  
el dicho conceso siendo con ella de q̄vñto uñbio  
las dichas tres̄ personas oficiales del. Las  
quales hizieron el dicho juramento de calumnia  
E lo que pavelce q̄dixero e declararo es lo siḡte

**Q**ual semebez gallego alcalde  
hordenario del dicho lugar de  
valdepeñas de clarando alas e  
pñtuciones q̄ por parte del dho  
Juan alonso fueron pñtadas al  
dicho conceso del dicho lugar de  
valdepeñas. Dixo q̄ conoçia al dicho Juan  
alonso despñosa tres̄ años poco mas o me  
nos de vista e habla e conversacion algunas  
veces en el dicho tiempo q̄ avia estado y es  
tava en el dicho lugar de valdepeñas por que  
en todo el dicho tiempo avia vivido e tribuall  
confesante en el dicho lugar. y q̄ de todo el tpo  
q̄ conoçia e tenia por vezino del dicho lugar  
de valdepeñas al dicho Juan alonso despñosa  
por razon de la hazienda q̄ alli tenia le avia  
conocido e visto estar el vñ año dellos e de si  
ningre y casa poblada e lo de mas avia oydo  
dezir q̄ avia estado en urá corte. Salvo q̄ en el  
dicho tiempo avia ydo e venido y estado en  
veces en el dicho lugar por tener como avia  
tenido e tenia en el castre y heredades de tie  
rras de labor e q̄ despñes q̄ este confesante  
era alcalde que podria aver tres̄ meses sabia  
savia visto q̄ le avian reparado en presencia

de este confesante por razon de nros pechos y  
servicio q̄ los vezinos del dicho lugar ombres  
buenos llanos pecheros eran obligados a nos  
pagar e contribuir por razon de la hazienda que  
tenia en el dicho lugar y le avian e reparado en  
los dichos pechos e al tiempo q̄ le avian ydo a pe  
dir lo q̄ así le era reparado sabia ebre con feñtu  
te q̄ el suso dicho se avia de feruido y de feruida q̄  
no lo queria pagar viniendo q̄ era hombre fñodal  
go y por razon de ello le avian sacado pñtadas e  
así avia oydo dezir publicamente en el dicho lu  
gar de valdepeñas entre muchas personas ve  
zinos del dicho lugar de los nombres de los q̄ les  
no se acordana q̄ siempre despñes q̄ el suso dicho  
avia sido vera vezino del dicho lugar le avian  
reparado e reparado en los dichos pechos de pe  
cheros como a los otros vezinos del dicho lugar  
q̄ lo eran e q̄ siempre el suso dicho se avia de feru  
ido diziendo q̄ era hijo dalgo. *XXV*

**R**odrigo de aranda labrador hom  
bre llano pechero e vezino q̄ se  
dixero e jurado e oficial al pi  
sente del dicho lugar de valdepe  
ñas de clarando alas dichas pu  
ñtaciones. Dixo q̄ conoçia al dho  
Juan alonso despñosa de quatro años aquella  
parte poco mas o menos de vista e habla e con  
versacion lo mas del dicho tiempo por q̄ el legitimo  
año dellos le conoçio e vino a vivir en el dicho lu  
gar de valdepeñas con su casa poblada de muger  
e hijos e casa y q̄ lo de mas tiempo lo avia visto  
estar e desir en el dicho lugar por tempora  
das por tener como avia tenido en el dicho lu  
gar su termino tierras de labor de pan y castas  
y por ello le avia tenido e tenia por vezino del dho  
lugar y por tal lo avia visto feruido e tenyo en  
el dicho lugar por q̄ en todo el dicho tiempo avia

bruido este confesante y fido vezino en el dicho  
lugar e q̄ todos el tiempo q̄ cono seia bibir e morar  
e ser vezino en el dicho lugar de valde peñas al di  
cho Juan alonso despino. e alo menos de dos años  
a quella parte poco mas o menos q̄ este confesante  
avia sido alcalde y Regidor e oficial del dicho conce  
jo avia visto e sabido q̄ avian Repartido al fuso  
dicho en los pechos de pecheros como a los otros  
vezinos del dicho lugar ombres buenos llanos  
pecheros por q̄ eran obligados a no pagar según  
q̄ a cada vno por Razon de la dicha hacienda  
q̄ el fuso dicho tenia. el qual se avia defendido e  
defendia q̄ no lo queria pagar diciendo que era  
ombre hijo dalgo y por tal nombrarse y tratar  
se. y por Razon de aver se defendido le avia saca  
do pierdas por ello e así avia oydo dezir q̄ lo  
avian fecho de antes q̄ este confesante toviere  
el dicho cargo del concejo del dicho lugar. Lo  
qual avia oydo dezir publicamente en el dicho  
lugar de valde peñas entre muchos vezinos del  
especialmente alas personas q̄ avian sido oficia  
les los años pasados del concejo del dicho lugar q̄  
avia sido vno q̄ se dezian bartolome de gamex e  
Juan Ruiz dela myel alcaldes hereditarios q̄ avian  
sido e afeñando los pes de cordova e otros de santa  
anz jurados q̄ avian sido e oficiales del dicho con  
cejo q̄ ellos en sus tiempos le avian Repartido e  
sido en Repartille como a los otros vezinos del di  
cho lugar ombres buenos llanos pecheros en  
todos los pechos e de rranias q̄ los dichos peche  
ros eran obligados a pagar y por Razon dello  
el dicho Juan alonso despino se avia de fender  
do le avian sacado pierdas diciendo q̄ no de una  
cosa de los dichos pechos por ser hijo dalgo e q̄  
avia oydo dezir vno que se dezia Juan del here  
na e pedro dellereña e así unger del dicho Juan  
dellereña pobladores q̄ eran e bolvero quando se

avia comenzado a poblar el dicho lugar de val  
de peñas y avno que se dezia Juan gonzales des  
pino e a pero mar tuez despino e a gaver e de  
espino e q̄ así mismo eran vezinos pobladores  
del dicho lugar. q̄ el dicho Juan alonso despino  
se era natural de la villa despino de los monte  
ros y q̄ los dichos dichos le tenia por ombre hijo dal  
go según q̄ este confesante se lo oya dezir y q̄ no  
le podian Repartir ni hazer pechar por ser hom  
bre hijo dalgo e los dichos Juan gonzales despino  
e a pero mar tuez despino se le nombravan por e  
parientes del dicho Juan alonso despino e ser  
todos naturales despino de los monteros e q̄  
de su padre y abuelo no se acordava aver oydo de  
zr del colapungana. e q̄ lo q̄ dicho tenia de fuso  
era publica voz e fama en el dicho lugar de  
valde peñas entre todas las personas q̄ dello  
sabian e tenian noticia y conoseymento como  
este confesante y así era la verdad de lo dicho

**A**paricio fernandez de peña se oia  
labrador ombre llano pechero e  
vezino q̄ se dixo ser q̄ jurado e  
oficial del dicho lugar de valde  
peñas declarando alas dichas  
punciones. Dixo q̄ cono seia  
dicho Juan alonso despino de quatro años a esta  
parte poco mas o menos de vista e habla e  
muyto e q̄ el vno de los dichos quatro años que  
fue el segundo año le vido bvir e morar e de casa  
poblada a unger e fiso en el dicho lugar de val  
de peñas y lo de mas tiempo le avia conosci  
do venir por temporadas y estar en el dicho lu  
gar e ser vezino del por Razon de tener e aver  
tempo casas e tierras de pan coger y por tal  
vezino lo avia tenido e tenia este confesante y  
por tal avia sido tiempo e nombrado e q̄ despino  
q̄ el dicho Juan alonso despino se avia venido

buir e aver su dar. Al dicho lugar que por aya  
seya a los pocos mas o menos y que en el dicho tpo  
en el dicho lugar avia avido pechos de pecheros.  
E q el dicho Juan Alonso despinoza por ser brial  
go e tenerle y nombrarle por tal. no le avian  
de par tres pechos algunos fasta de dos años o  
q llapre poco mas o menos q le avian empadrona  
do e prendado por los dichos pechos de pecheros.  
y el se avia de feritoros de no lo pagar diziendose  
fijo dalgo. E q avia ordo dezir a perdonar tri  
nez e al Juan Gonzalez su tío vezinos del dicho  
lugar de valdepeñas e a otras personas vezinos  
del que el dicho Juan Alonso despinoza era na  
tural despinoza de los monteros. E así mismo  
su padre y abuelo e avidos. E tenidos por si  
los d algo. lo qual cete con fe ante dno ser  
verdad e publica voz e fama en el dho lugar

**L**a qual dicha declaracion fecha  
por los dichos oficiales del dicho  
concejo del dicho lugar de valde  
peñas firmada e signada de Pedro  
de melgar ino el rmano e receptor en la di  
cha nra aboienaa ante quien paso por parte  
del dicho Juan Alonso despinoza fue trayda  
E presentada ante los dichos nros alcaldes  
E notario. Despues de lo qual por el proci  
rador del dicho concejo del dicho lugar de val  
de peñas fue presentada ante ellos vna peti  
cion en que dno q sus partes no querian  
seguir el dicho pleyto y se apartavan del por  
cietras cablas e razones contenidas en vna  
poder especial que para ello le avian embia  
do del qual fizo presentacion. por ende q  
el en el dicho nombre y por virtud del dicho  
poder se apartava del dicho pleyto y no lo  
queria seguir. E por lo aloc dichos nros  
alcaldes e notario lo mandan poner en el

proceso del dicho pleyto e aver por no parte  
al dicho concejo para no seguir la dicha cabla.  
De la qual dicha peticion e poder de q en ella  
se hazia mencion los dichos nros alcaldes E  
notario mandaron dar traslado al dicho uro  
fiscal que presente estava para q ala primera  
abovencia dicesse y alegase contra ello lo que  
viere que le convenya e pareciese que no dno  
in alego cosa alguna. E de pedimien to dela parte  
del dicho Juan Alonso despinoza por los dichos  
nros alcaldes e notario fue avdo el dicho pley  
to por concluso el qual por ellos visto dieron e pro  
nuciaron en el dho sentencia definitiva su tno e  
de la qual co este que se sigue.

**E**l pleyto que es entre Juan  
alonso despinoza vezino del  
lugar de valdepeñas jurisdiccion  
de la cibdad de salen e su proci  
rador en su nombre de la vna  
parte. y el licenciado luis de  
bracamonte fiscal de lno magist. aco. y el conce  
jo justicia e regidores oficiales e ombres bue  
nos del dicho lugar de valdepeñas e su proci  
rador en su nombre de la otra.

**H**allamos que el dicho Juan Alonso  
despinoza e su prociador en su  
nombre provo bien e cumplida  
mente su ynacion e de manda  
y todo aquello que provar devia  
para aver vitonia en esta cabla.  
Conviene saber ser ombre fijo  
dalgo de padre y abuelo y el a los dichos fue  
padre y abuelo e cada vno dellos en su tiempo  
en los lugares donde bivieron e moraron y  
bive y mora aver estado y estar en posesion de  
ombre fijo dalgo y de no pechar ni pagar en

fr.

pedidos en monedas en servicios en libros en otras  
pechos en tributos algunas Reales en conce-  
lales con los ombres buenos pecheros sus vezi-  
nos en que los otros ombres fijos dalgos no pe-  
chan en pagar en fijos en sus tenimientos en obliga-  
dos de pechar en pagar. Damos e pronuciamos  
que si ynfruccion por bien e ampliamente  
pronada. y que el dicho fiscal de sus magestades  
en la parte del dicho conceso e ombres buenos  
del dicho lugar de valdepenas en su procurador en su us-  
bie no provaron sus exsepciones en definio-  
nes en cosa alguna que le o aproueche. Damos e  
pronuciamos su ynfruccion por no pronada. por  
ende que de venimos declarar e declaramos al  
dicho Juan alonso despino la por hombre fijo.  
dalgos de padre y de abuelo y el a los dichos su  
padre y abuelo y cada uno de ellos en su tiempo  
y ver estado y estar en la dicha posesion de  
hombre fijos dalgos liberos y entodos de pechar  
y contribuir en los dichos pechos e tributos  
de pecheros segund que de suso se contiene. y  
que de venimos condenar e condenamos al dicho  
conceso e ombres buenos del dicho lugar de  
valdepenas e a todos los otros concesos de to-  
das las ciudades villas e lugares de estos Rey-  
nos e señorios de sus magestades donde el  
dicho Juan alonso despino la biviere y morare  
y foviere bienes abazienda y heredades. e  
que agora y de aqui adelante no le eche  
en e par tan pedidos en monedas en servicios  
en otros pechos en tributos algunas Reales en  
concelales con los ombres buenos pecheros  
sus vezinos en que los otros ombres fijos dal-  
go segund el uso e costumbre del dicho lu-  
gar de valdepenas e de las otras ciudades.

22  
villas e lugares de estos Reynos e Señorios  
de sus magestades no pechan en pagar ni  
fueron en sus tenimientos en obligados de pechar  
en pagar en le preuen en foven en yugados en  
algunos de sus bienes e prendas e mara-  
das por ellos en por cosa alguna de ellos. e de o-  
tro si condenamos al dicho conceso e ombres bu-  
enos del dicho lugar de valdepenas y les ma-  
damos que tornen e Restituyan e hagantoz  
nar e Restituy dar y entegar al dicho Juan alon-  
so despino la e a quien su poder para a ello o  
viere todas e quales quier prendas e bienes  
e mara das de suso que contra el dicho uso e  
costumbre del dicho lugar de valdepenas le  
ayan sido tomadas e prendadas. e embara-  
das de de antes que este pleyto se comencare  
y despues que se comencare aca tales y tan-  
buenas como eran y estaban al tiempo a la  
zon que le fueron tomadas e prendadas e em-  
bargadas. e por ellas su justo valor y estima-  
cion de de el via que fueren e quier con  
la carta de excomtoza de esta nuestra. e enten-  
cia fasta quinze dias pimeros siguientes de  
todo bien e ampliamente en quita que le  
non en eugre eude e ota alguna. e que le quite  
e ayan e libren de los padrones de los ombres  
buenos pecheros en que lo tienen puesto y  
empadronado y que no le pongan en consen-  
tan poner mas en ello e en ponemos per pe-  
tuo silencio al dicho fiscal de sus magestades  
e al dicho conceso e ombres buenos del dicho  
lugar de valdepenas e a su procurador en su us-  
bie y a todos los otros concesos de todas las  
ciudades villas e lugares de estos Reynos e  
Señorios de sus magestades para que agora  
en de aqui adelante no ynujcten en perturbar

ny molesta mas al dicho Juan alouso despues  
uola sobre razon de la dicha su hija dalgua e po  
sition de casti della. E por algunas causas e  
razones que a ello nos mueren no hazemos  
condena cion de costas contra yniquina delas  
dichas partes E por esta nuestra sentençia  
di finitua juzgando así lo promueuamos e  
mandamos. E otrosi mandamos ala parte  
del dicho Juan alouso despues que la que  
la carta executoria desta nuestra sentençia  
de vtro de executoria dias pñuevos siguiere  
despues que fuere pasada en cosa juzgada.  
L. Doctor messia. Andres ponce de leon bñ.  
El licenciado ponce de cabrera. La qual  
dicha sentençia fue dada e promueuada  
por los dichos nuestros alcaides de los e hijos  
dalgo e notario del andaluzia. que en ella  
firmaro n sus nombres en la dicha cibdad de  
granada estrango. haziendo abdiencia pu  
blica lunes aveynte e quatro dias del mes  
deno y embre del año pasado de mill e quin  
tos e quarenta e quatro años estando prese  
te el dicho licenciado lujio de bza canou e  
nuestro fiscal al qual e a los procuradores de  
las dichas partes les fue notificada en  
sus personas. E la dicha sentençia con el  
proçalo e pronunçia del dicho pleyto fue dado y  
entregado alo ieho n cistro fiscal se pares  
cio que por el y por yniquina delas dichas par  
tes no fue apelado de la dicha sentençia en el  
termino de la ley ny despues del año de mill e

**E** agora la parte del dicho Juan alou  
so despues pareçio ante los dho  
s alcaides e notario e por su  
peticion que antello e presentaro  
dixo que pues la dicha sentençia por el los da

da e promueuada era pasada en cosa juzgada q nos  
pedia e suplicava le mandásemos dar nuestra car  
ta executoria della. lo como la nuestra m e reo.  
fuese e por los dichos nuestros alcaides e nota  
rio visto e como la dicha sentençia por el los da  
da e promueuada era pasada en cosa juzgada fue  
acordado q deviamos mandar dar esta nuestra car  
ta executoria de la dicha sentençia para por los  
dichos suzes e justicias e concejos en la dicha  
razon e que tomamos lo por bien. Año de mill e

**P**or que vos mandamos a todos e  
acada vno de vos en vros lugares e  
jurisdicciones q vsta esta dicha carta  
executoria de la dicha sentençia. E el dicho suzes  
lado signado como dichos es de adede  
la dicha sentençia di finitua que  
en el dicho pleyto entre las dichas partes fue  
ron e pronunçaron los dichos nuestros alcaides  
de los hijos dalgo e notario del andaluzia que  
de suso en esta nuestra carta executoria va en  
corporada e vsta a tenor e forma della  
la qual es de esta manera. E exhortados e faga de  
guardar cumplir e executar e llevar e llevar  
apura e de vda executoria con efecto en todo  
E por todo bien e cumplida mente segido q en ella  
y en esta nuestra carta executoria de la se coñe  
ne e contra el tenor e forma de la dicha sentençia  
no vayays ny pasareys ny consentays yr ny pasar  
e gozar ny en tiempo alguno ny por alguna manera que  
sea. Q los vnos ny los otros non fagades ny fagades  
que en el ende al por alguna manera o pena de la nra  
merced e de diez mill maravedis para la nuestra ca  
mara e fiscal acada vno que lo contrario o hiziere. E  
de mas mandamos al home que esta nuestra car  
ta mostrare que vos cumplaze que pares cada o  
en la dicha nuestra corte e vban cilleria ante los  
dichos nuestros alcaides de los hijos dalgo e nota







Biblioteca Museo Franz Mayer